Ordenanza Local sobre instalación de los equipos y elementos de telecomunicación(*)

(*) Aprobación inicial mediante Acuerdo Plenario de 27.09.01. Expte. 01.1020.000001
14.11.01 ko Bizkaiko Aldizkari Ofizialean argitaratua (B.A.O. 218 zb.)
Aprobación definitiva mediante Acuerdo Plenario de 27.03.03. Expte. 01.1020.000001
30.04.03 ko Bizkaiko Aldizkari Ofizialean argitaratua (B.A.O. 81 zb.)

CAPITULO I PRELIMINAR....4

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN....4
ARTÍCULO 2.- INSTALACIONES Y EQUIPOS INCLUIDOS....4
ARTÍCULO 3.- CLASIFICACIÓN....4

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES....6

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN....6
ARTÍCULO 5.-. CONDICIONES DE APLICACIÓN A TODAS LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO....6
ARTÍCULO 6.-....7
ARTÍCULO 7.- ASPECTO EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES....8
ARTÍCULO 8.- DOCUMENTACIÓN EN PLANES Y PROYECTOS....8
ARTÍCULO 9.- 8
ARTÍCULO 10.- ACCESIBILIDAD A ELEMENTOS COMUNES DE LA CUBIERTA....8
ARTÍCULO 11.- CONTENEDORES DE EQUIPO....8
ARTÍCULO 12.- CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y RETIRADA....9

CAPITULO III CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO A: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA....10

ARTÍCULO 13.- ESTACIONES BASE SOBRE CUBIERTAS DE EDIFICIOS EN GENERAL....10
ARTÍCULO 14.- ESTACIONES BASE EN CUBIERTAS DE VIVIENDAS UNI Y BIFAMILIARES. 11
ARTÍCULO 15.- ANTENAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO....11
ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN DE INSTALACIONES EN FACHADAS DE LOS EDIFICIOS MOBILIARIO URBANO. 11
ARTÍCULO 17.- ANTENAS DE ESTACIONES PARA TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO 11
ARTÍCULO 18.- INSTALACIÓN DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN....12

CAPITULO IV.- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO B: RADIODIFUSION Y TELEVISION....13

ARTÍCULO 19.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN TERRENALES....13
ARTÍCULO 20.- ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN POR SATÉLITE 13
ARTÍCULO 21.- ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS....14
ARTÍCULO 22.- ESTACIONES EMISORAS, REPETIDORAS Y REEMISORAS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN 14

CAPITULO V.- CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO C: TELECOMUNICACIONES POR CABLE 15

ARTÍCULO 23.- CONTENEDORES DE NODOS 15

CAPITULO VI .-CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO D: ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD 16

ARTÍCULO 24.- RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PRIVADAS.....16

CAPITULO VII.- CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO E: EQUIPOS DE TELECOMUNICACION PARA SERVICIOS DIRECTAMENTE GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA 17

ARTÍCULO 25.- EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN PARA SERVICIOS PÚBLICOS.....17

CAPITULO VIII.- NORMAS SOBRE LICENCIAS.....18

ARTÍCULO 26.- NECESIDAD DE LICENCIA MUNICIPAL 18
ARTÍCULO 27.- COMPETENCIA DE OTRAS ADMINISTRACIONES.....18
ARTÍCULO 28.- DOCUMENTACIÓN 18
ARTÍCULO 29.- NORMAS GENERALES SOBRE PROCEDIMIENTO.....19
ARTÍCULO 30.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER 19
ARTÍCULO 31.- INTERVENCIÓN DE OTROS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES.....19
ARTÍCULO 32.- PLAZOS Y EFECTOS.....19

CAPITULO IX.- REGIMEN DISCIPLINARIO.....21

ARTÍCULO 33.- 21
ARTÍCULO 34.-.....21

DISPOSICION ADICIONAL.....22

ÚNICA.- CENSO DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL.....22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....23

PRIMERA.- FUERA DE ORDENACIÓN.....23
SEGUNDA. ADAPTACIÓN PROGRESIVA. 23

DISPOSICION DEROGATORIA 24

CAPITULO I PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de la presente Ordenanza es establecer, en aplicación del Plan General y dentro del marco de la legislación vigente, las condiciones para la ubicación, instalación y actualización de los equipos y elementos de telecomunicación, a fin de procurar el menor impacto visual.

2. La Ordenanza regirá en todo tipo de inmuebles, sea cual sea su clasificación urbanística o su titularidad pública o privada, y tanto si se trata de terrenos no edificables como de construcciones, cualquiera que fuese su uso.

Artículo 2.- Instalaciones y equipos incluidos

Quedan incluidas dentro de esta regulación tanto las instalaciones como los equipos de recepción y emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc., en cualquiera de sus formas posibles.

Artículo 3.- Clasificación

A los solos efectos de aplicación de la Ordenanza, las instalaciones se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo A. Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía

Estaciones base sobre cubiertas de edificios, antenas sobre mástiles o estructuras soporte que se apoyan sobre el terreno, instalaciones en fachadas, antenas de reducidas dimensiones instaladas en el mobiliario urbano, antenas de estaciones de telefonía fija con acceso vía radio y antenas en centrales de conmutación.

Grupo B. Equipos de radiodifusión y televisión

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y vía satélite, antenas de estaciones de radioaficionados y estaciones emisoras, repetidoras y remisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Grupo C. Redes de telecomunicación por cable

Grupo D. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Grupo E. Equipos de telecomunicación para defensa, seguridad pública, protección civil y otros servicios directamente gestionados por la Administración Pública

CAPITULO II.- NORMAS GENERALES

Artículo 4.- Condiciones generales de implantación

1.- Los equipos y elementos de los sistemas de telecomunicación deberán cumplir los requisitos específicos que la presente Ordenanza establece para cada uno de ellos. Cuando alguna instalación de telecomunicación no se halle regulada de manera explícita se aplicarán criterios analógicos, a juicio municipal razonado.

2.- Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicaciones en las fachadas, quedando exceptuadas las antenas de reducidas dimensiones y las redes de canalización.

3.- En los espacios y edificios catalogados por el Plan General en cualquiera de sus niveles de protección o conservación, y los equivalentes en el ámbito del Plan Especial del Casco Viejo, se evitará cualquier instalación de telecomunicaciones susceptible de ser vista desde el espacio inmediato de uso público.

4.- La precedente cautela podrá hacerse extensiva a los edificios colindantes si, a juicio municipal razonado, la instalación pretendida perjudicara sensiblemente a la imagen del inmueble protegido.

5.- En ambos casos, será preceptivo el informe de la Comisión del Patrimonio de Bilbao.

Artículo 5.-. Condiciones de aplicación a todas las instalaciones de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico

1.- Con carácter general, las instalaciones de estos grupos deberán:

a) (*)

b) resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2.- La intervención del Ayuntamiento en este ámbito tratará de salvaguardar los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

(*) *apartado anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10.4.06*

3.- Respecto a la exposición humana a los campos electromagnéticos, las instalaciones y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, deberán observar la normativa vigente, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establecen condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, así como la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, o normativa que la sustituya. En particular:

a) en el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático;

b) en cuanto a la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas cuando en un entorno de 100 m. existan espacios considerados sensibles (guarderías, centro de educación y enseñanza, centros de salud, parques públicos, residencias o centros geriátricos), las operadoras justificarán la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos;

c) aportarán los estudios realizados por personal técnico competente que indiquen las características técnicas de la estación, ubicación, características del entorno, y cálculos de exposición, de conformidad con los límites vigentes que deben realizarse para cada estación radioeléctrica previos a la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología; y

d) las operadoras, simultáneamente y de manera complementaria al estudio a que hace referencia el apartado c), presentarán un proyecto de instalación de señalización y, en su caso, de vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse los límites de emisiones legalmente vigentes.

4.- Las personas solicitantes de licencia acreditarán el cumplimiento de los puntos anteriores así como, en general, de la normativa vigente mediante la presentación de la correspondiente autorización o documento equivalente de la Administración sectorial competente (Ministerio de Ciencia y Tecnología)

Artículo 6.-.(*)

(*) *artículo anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10.4.06*

Artículo 7.- Aspecto exterior de las instalaciones

En ningún caso las antenas y equipos podrán incorporar leyendas o anagramas que contengan algún mensaje publicitario. Si son visibles desde el espacio público asociado al edificio en que se instalan, sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 8.- Documentación en Planes y Proyectos

En la redacción de los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización, y de cualquier otro instrumento de desarrollo del planeamiento urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva planta o de rehabilitación integral de los edificios, deberá incluirse el proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, conforme a la normativa vigente.

Artículo 9.- (*)

Artículo 10.- Accesibilidad a elementos comunes de la cubierta

La instalación de los equipos de telecomunicación se hará de forma que no obstaculice el normal acceso de personas para el mantenimiento, entretenimiento y conservación del edificio en que se ubican.

Artículo 11.- Contenedores de equipo

Los contenedores de equipo se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación;
b) si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de ochenta (80) por ciento noventa (190) centímetros, que abrirá hacia el exterior;
c) en caso de ser climatizados, los sistemas de refrigeración deberán situarse en lugares no visibles desde el espacio inmediato de uso público, ajustándose en su funcionamiento a lo previsto en la Ordenanza de Medio Ambiente;
d) en la proximidad del contenedor se instalarán extintores móviles de

(*) *artículo anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10.4.06*

la naturaleza y eficacia adecuadas a cada caso, debiendo contar el menos con uno de eficacia 13-A; y

e) cumplirán lo establecido en la Ordenanza de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 12.- Conservación, mantenimiento y retirada

1.- La persona titular o concesionaria de la instalación está obligada a mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, siendo la propiedad del edificio o terreno en que se ubican la responsable subsidiaria de dicho mantenimiento.

2.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de manera inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente.

3.- El titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirve de soporte a dicha instalación, en el caso de cese definitivo de la actividad.

CAPITULO III CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO A: INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA

Artículo 13.- Estaciones base sobre cubiertas de edificios en general

1.- Como norma general se adoptarán las medidas suficientes para mitigar el impacto visual y paisajístico, cumpliéndose, en todo caso, los requisitos siguientes:

a) el retranqueo mínimo de cualquier componente de la instalación respecto al plano de la fachada exterior del edificio en que se ubica, será de dos metros y medio (2,50 m);
b) la altura máxima del mástil o elemento soporte sobre el forjado de techo de la última vivienda será la resultante de la intersección del eje del mástil con una línea de cuarenta y cinco grados (45º) de inclinación, trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la fachada, y una línea horizontal a dos metros y medio (2,50 m) del último forjado, sin que, en ningún caso, dicha altura exceda de ocho metros y medio (8,50 m) sobre el forjado de techo de la última planta;
c) el diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al soporte, será de seis pulgadas (6") o su equivalente en centímetros; y
d) el diámetro máximo del cilindro circunscrito al soporte y a las distintas antenas, será de ciento veinte (120) centímetros.

2.- La construcción de los recintos contenedores vinculados funcionalmente a la instalación se hará de forma que se minimice el impacto visual, tratando de integrarlos en las soluciones generales de edificio, y con sujeción a los siguientes requisitos:

a) no serán accesibles al público;
b) se situarán a una distancia no menor de tres (3) metros respecto de las alineaciones exteriores;
c) su altura máxima será de tres (3) metros;
d) su superficie en planta será inferior a veinte metros cuadrados (20 m^2), con lado mayor no superior a seis (6) metros;
e) su situación no deberá obstaculizar la visitabilidad de la cubierta a los efectos de su mantenimiento, entretenimiento y conservación; y

f) si resultara visible desde los espacios de uso público, su envolvente se mimetizará con la del edificio (color, aspecto, volumen, etc.).

Artículo 14.- Estaciones base en cubiertas de viviendas uni y bifamiliares.

Se prohíben antenas u otros elementos de una estación-base de telefonía sobre las cubiertas de viviendas uni y bifamiliares.

Artículo 15.- Antenas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

1.- Este tipo de instalaciones queda prohibido en el suelo urbano y en el suelo urbanizable, conforme a la clasificación del Plan General.

2.- En el suelo no urbanizable sólo se autorizarán previa aprobación de un Plan Especial, impulsado y tramitado por el Ayuntamiento, que recogerá el desarrollo completo de la red, y se someterá a la Evaluación de Impacto Ambiental en la forma reglamentariamente establecida cuando se situen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

3.- En ningún caso la altura máxima del conjunto de la instalación podrá superar los veinticinco (25) metros.

Artículo 16.- Prohibición de instalaciones en fachadas de los edificios mobiliario urbano.

Quedan expresamente prohibidas estas antenas en las fachadas de los edificios así como en el mobiliario urbano.

Artículo 17.- Antenas de estaciones para telefonía fija con acceso vía radio

1.- Quedan expresamente prohibidas en las fachadas y cubiertas de los edificios incluidos en cualquiera de los niveles de protección (A, B, C y D) del Plan General, así como del PERI del Casco Viejo, y en los asentamientos arqueológicos o similares en el suelo no urbanizable.

2.- En el resto de los edificios se autoriza su instalación en cubierta, con

las siguientes limitaciones:

a) no podrán colocarse sobre torreones o cualquier otro elemento que sobresalga de la envuelta máxima (casetón de ascensor, volumen técnico saliente, etc.);
b) cuando se trate de una cubierta plana la altura máxima del mástil, o elemento soporte, sobre el forjado de techo de la última planta de vivienda, será la resultante de la intersección del eje de dicho mástil con una línea inclinada de cuarenta y cinco grados (45º), trazada desde el encuentro de la prolongación vertical de la alineación de fachada con la línea horizontal del referido forjado, sin que la altura pueda exceder de cuatro (4) metros;
c) en las cubiertas inclinadas no se ubicarán en los faldones con vertiente a las fachadas principales, no debiendo ser visibles desde los espacios inmediatos de uso público; y
d) se prohíbe su instalación en terrenos libres de edificación, públicos o privados, y en viviendas uni o bifamiliares.

Artículo 18.- Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Por la similitud de las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, lo previsto en el artículo 22.

CAPITULO IV.- CONDICIONES PARTICULARES PARA EL GRUPO B: RADIODIFUSION Y TELEVISION

Artículo 19.- Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y de televisión terrenales

1.- Se prohíbe la instalación individual de estas antenas en los edificios, debiendo estudiar las medidas que permitan su agrupación, incluso unificando instalaciones colectivas de dos o más comunidades de propietarios.

2.- A los efectos señalados en el apartado anterior, los Planes Parciales y, en su caso, los Planes Especiales, contendrán una referencia específica a la unificación de instalaciones colectivas.

3.- Este tipo de antenas sólo puede instalarse en la cubierta de los edificios, en las condiciones siguientes:

a) la distancia mínima del eje del mástil a la línea de la fachada exterior será de cinco (5) metros;
b) en caso de instalarse en una cubierta inclinada, no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a fachada exterior, ni sobre torreones o volúmenes técnicos salientes, no debiendo verse desde el espacio de uso público asociado al edificio; y
c) si se instalan en cubiertas planas, no podrán hacerlo sobre torreones o volúmenes técnicos salientes.

Artículo 20.- Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite

1.- En los edificios de nueva planta el proyecto de ejecución deberá incluir la instalación de una antena colectiva de este tipo, que preste servicio a todas las viviendas, oficinas y locales.

2.- En los edificios existentes, estas antenas tendrán carácter preferentemente colectivo, por lo que las antenas individuales ya instaladas se considerarán fuera de ordenación y no podrán ser sustituidas o renovadas, debiendo tenderse a su unificación.

3.- Su instalación sólo se permite sobre la cubierta de los edificios, en las

condiciones siguientes:

a) en cubiertas planas a una distancia de la fachada exterior no inferior a tres (3) metros, no pudiendo hacerlo sobre torreones o volúmenes técnicos salientes; y
b) en caso de instalarse en una cubierta inclinada no podrán hacerlo sobre el faldón vertiente a fachada exterior, ni sobre los torreones o volúmenes técnicos salientes, no pudiendo superar su altura la de la cumbrera de la cubierta.

4.- Si objetivamente fuera imposible ajustar la instalación a los requisitos del apartado anterior, se emplazará la antena en el lugar en que menos perturbe la imagen arquitectónica y urbana, y siempre donde sea menos visible desde el espacio inmediato de uso público.

Artículo 21.- Antenas de estaciones de radioaficionados

1.- Se podrán instalar en las cubiertas de los edificios, en las mismas condiciones que recoge el artículo 19.3.

2.- La persona titular de la instalación deberá acreditar la preceptiva autorización del órgano competente en materia de telecomunicaciones.

Artículo 22.- Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión

1.- La instalación de antenas funcionalmente vinculadas a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, sólo podrán instalarse una vez aprobado el Plan Especial correspondiente, que determinará el emplazamiento, número y características de cada una de ellas.

2.- Hasta que se apruebe dicho Plan Especial, podrá autorizarse su instalación sobre la cubierta del edificio, siempre que la actividad a que esté vinculada disponga de licencia municipal, que su altura no rebase los ocho (8) metros, y que su emplazamiento así como las medidas adoptadas para mitigar su impacto visual sean asumibles.

3.- La autorización, prevista en el apartado anterior tendrá carácter provisional, debiendo desmontarlos su titular, sin derecho a indemnización, cuando el Ayuntamiento lo ordene, tras la entrada en vigor del Plan Especial.

CAPITULO V.- CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO C: TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 23.- Contenedores de nodos

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán bajo rasante y cumplirán la Ordenanza municipal de Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

CAPITULO VI .-CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO D: ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD

Artículo 24.- Radioenlaces y radiocomunicaciones privadas

1.- Las antenas para la comunicación privada y exclusiva de una sola entidad, habrán de ser autorizadas por la Administración competente en la materia.

2.- Se instalarán en los lugares que el Ayuntamiento señale al efecto, de manera que no puedan ser vistas desde el espacio inmediato de uso público.

3.- Con carácter excepcional, y una vez se acredite documentalmente la imposibilidad de ubicarlas en el lugar indicado, estas antenas podrán instalarse sobre la cubierta de los edificios, en las condiciones que establece el artículo 22.

CAPITULO VII.- CONDICIONES PARTICULARES DEL GRUPO E: EQUIPOS DE TELECOMUNICACION PARA SERVICIOS DIRECTAMENTE GESTIONADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 25.- Equipos de telecomunicación para servicios públicos

1.- Estos equipos de telecomunicación se ubicarán en los terrenos y edificios que señale el planeamiento.

2.- En ausencia de determinaciones sobre la materia en el planeamiento vigente, su localización y características técnicas se fijarán por Convenio entre el Ayuntamiento y el organismo público titular del equipo.

CAPITULO VIII.- NORMAS SOBRE LICENCIAS

Artículo 26.- Necesidad de licencia municipal

1.- La colocación y puesta en marcha de equipos y elementos para la telecomunicación precisan de la previa obtención de la correspondiente licencia de obras.

2.- Si la instalación se considerase clasificada en los términos de la Ley sobre Protección del Medio Ambiente del País Vasco, precisará, asimismo, de la licencia de actividad.

Artículo 27.- Competencia de otras Administraciones

Las reglas sobre el procedimiento para resolución de licencias se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones de otras Administraciones competentes sobre la materia, ni de las autorizaciones concurrentes que, en su caso, les corresponda otorgar.

Artículo 28.- Documentación

1. La persona solicitante presentará, junto con la petición, los documentos exigidos con carácter general para cada tipo de licencia por la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación.

2. Asímismo aportará los siguientes documentos:

a) certificado técnico de la capacidad portante del elemento que sustenta la instalación;

b) documentación gráfica, incluido fotomontaje, y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible, expresando claramente el emplazamiento así como el lugar de colocación en relación con la finca y situación de ésta, con descripción del entorno dentro del cual se implanta, indicando su tamaño, forma, materiales y otras características; y

c) plano a escala 1:500 que refleje la existencia de cualesquiera otros equipos, antenas, estaciones-base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación de las previstas en la Ordenanza, en un radio de cien (100) metros respecto al emplazamiento.

3.(*).

4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4, acreditará, mediante certificado expedido por la Administración sectorial competente, los siguientes datos:

a) Localización: dirección y coordenadas geográficas, y
b) Tipo de antena: nombre comercial, frecuencia de emisión, potencia radiada efectiva, así como amplificación ("ganancia") efectiva de la antena.

Artículo 29.- Normas generales sobre procedimiento

Las licencias se tramitarán conforme a lo previsto en la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación, con las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes, así como con las más específicas contenidas en los Capítulos precedentes.

Artículo 30.- Órgano competente para resolver

Las licencias sometidas a esta Ordenanza serán concedidas o denegadas por el Alcalde o, en su caso, por el Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo.

Artículo 31.- Intervención de otros Departamentos municipales

1.- Cuando la instalación se halle afectada por otra u otras Ordenanzas locales, se precisará el informe favorable del Area o Servicio municipal competente sobre la materia, antes de poder otorgar la licencia.

2.- A tales efectos se remitirá a dicho Departamento el expediente incoado por el Area de Urbanismo.

Artículo 32.- Plazos y efectos

1.- El plazo máximo para la resolución de las solicitudes es el establecido para cada tipo de licencia en la Ordenanza sobre Licencias Urbanísticas y su Tramitación, con los efectos que en la misma se indican.

2.- Cuando, a tenor del artículo anterior, se precise el informe de otro

(*) *apartado anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10.4.06*

Departamento municipal, el plazo de resolución se entenderá interrumpido durante los quince días siguientes a su remisión al mismo. Transcurrido este plazo sin respuesta se entenderá favorablemente informado y continuará la tramitación.

CAPITULO IX.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 33.- (*)

Artículo 34.-(*).

(*) *artículo anulado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 10.4.06*

DISPOSICION ADICIONAL

ÚNICA.- Censo de antenas de telefonía móvil

1. El Ayuntamiento elaborará un censo de las antenas de telefonía móvil instaladas así como de otros elementos tales como líneas de alta tensión, nodos, transformadores, etc.

2. A tal efecto, el Area de Urbanismo facilitará al Servicio de Atención a las Personas que se sientan Afectadas por las Radiaciones de Campos Electromagnéticos, todos los datos con que cuente sobre el particular, así como cuantas incidencias y cambios se vayan produciendo en lo sucesivo, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes**.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Fuera de ordenación.

Todos los equipos y elementos de telecomunicación colocados con licencia antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza que no se ajusten a la misma, se consideran fuera de ordenación y no podrán sustituirse ni renovarse sin adaptarse a ella.

SEGUNDA. Adaptación progresiva.

En el supuesto del artículo 20.2 las personas propietarias de las antenas individuales habrán de sustituirlas por colectivas a requerimiento municipal, a partir de doce (12) meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los arts. 149 y 150 de la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente.